

CONSTANCIA. Cali, septiembre 15 de 2020. A Despacho para proveer sobre la admisión de la demandada. El escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal.

La secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Auto Interlocutorio No.240

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

RAD. 76001310301020200011200

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne los requisitos de los artículos 82 y ss del C. General del Proceso y al artículo 375 ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LILIANA ARISTIZABAL ZEA contra HEDEROS DETERMINADOS del señor FREDY CASTAÑEDA POLANCO, las señoras NUBIA TRIANA ARISTIZABAL, cónyuge supérstite, LUISA FERNANDA CASTAÑEDA CORDOBA y HEIDY JHOHANA CASTAÑEDA CORDOBA (hijas), y personas INDETERMINADOS.

DAR traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días y entréguesele las copias de ley.

NOTIFICAR a la demandada NUBIA TRIANA ARISTIZABAL el auto admisorio de la demanda, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 375 numeral 6 del Código General del Proceso, ordenase el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia de debate, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Y de conformidad al numeral 7, procederá el demandante dar cumplimiento a la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-77914** en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

ORDENAR el emplazamiento de las demandadas LUISA FERNANDA CASTAÑEDA CORDOBA Y HEIDY JOHANA CASTAÑEDA CORDOBA (hijas) en calidad de herederas reconocidas del señor FREDY CASTAÑEDA POLANCO (qepd), el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy agencia Agraria de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus

funciones (inciso segundo numeral 6 art. 375 del C.G.P.), las cuales se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del c. G. P, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a las oficinas de Catastro Municipal, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar a este despacho, si el bien inmueble casa de habitación con el lote en el construida de tres plantas, ubicada en la Calle 45 No. 2N-43 de Cali Valle, objeto de este litigio, está catalogado como bien fiscal y de uso público identificados con matrícula **No. 370-77914**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Librar los oficios respectivos, para lo cual se deberá anexar a los mismos, copias de los documentos pertinentes, certificado de tradición, y la factura de impuesto predial. Oficiar. Las cuales se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del C G. P-.en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

RECONOCER personería al Dr. CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA portador de la T.P. No. 257.900 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora de conformidad a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

